El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: RECURSO DE SÚPLICA / NULIDAD / ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / EL TÉRMINO PARA DICTAR SENTENCIA ES OBJETIVO Y LA NULIDAD OPERA DE PLENO DERECHO.**

En el caso que se examina… la providencia que se recurre fue proferida por el magistrado ponente, y por su naturaleza la decisión resiste el recurso de apelación -artículo 321 # 6 CGP- de donde surge que el pronunciamiento objeto de la censura puede ser atacado por la vía procesal de la súplica. Resta por establecer si en verdad procedía la declaratoria de nulidad adoptada en este asunto.

A términos del artículo 121 del Código General del Proceso “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (…)

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”

Ahora, es indiscutible que la aplicación de la nulidad que propone la mentada norma no ha sido pacífica, puesto que una parte de la doctrina opina que esta es saneable, porque así lo era bajo la vigencia de la Ley 1395 de 2010 (parágrafo del artículo 9º), ya que si bien contemplaba la pérdida automática de la competencia, no imponía la sanción de nulidad a las actuaciones que se adelantaran una vez fenecido el plazo conferido al fallador para dirimir el litigio, lo que permitía predicar su saneabilidad, como lo proponen los recurrentes, apuntalados en sentencia T-341 de 2018.

Pero otra parte de aquel grupo, desde un punto de vista estricto, exegético, objetivo o literal, consideran que la nulidad derivada del incumplimiento de los términos legales para fallar es insubsanable, porque al operar de pleno derecho, surte efectos aun sin necesidad de reconocimiento, de suerte que las actuaciones que se adelanten con posterioridad al vencimiento del término otorgado al funcionario judicial para fallar no pueden recobrar fuerza y, además, no admite saneamiento ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, incluso debe ser declarada así no se reclame.

Este último, es el criterio actual de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como lo ha dejado en claro en varios proveídos, partiendo de la sentencia STC8849-2018 (11 de julio)…

Igualmente, en otro muy reciente proveído, sentencia STC-1553-2019 (14 de febrero), insistió en la aplicación objetiva del artículo 121 del CGP. Allí categóricamente expuso que:

“Así, correcto es entender que la circunstancia de no dictarse el respecto fallo en la oportunidad fijada por el legislador, trae consigo la inmediata pérdida de la competencia del juez, quien, por ende, no puede, a partir de la extinción del plazo para ello, adelantar actividad procesal alguna, al punto de que si la realiza, esta es nula, de pleno derecho”. (…)

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia Dual**

Magistrado: **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Fecha: doce de agosto dos mil diecinueve

Proceso: Responsabilidad médica

Expediente: 66001-31-03-004-2016-00414-01

Demandantes: Gloria Elena Montoya Gutiérrez y otros

Demandados: Clínica Los Rosales y otros

**I. ASUNTO**

Se decide el recurso de súplica instaurado por los apoderados judiciales de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.** y la demandada **NUEVA EPS**, contra el auto de fecha 17 de julio hogaño, proferido en Sala Unitaria.

**II. ANTECEDENTES**

**1.** Dan cuenta las diligencias que, mediante el auto recurrido, el magistrado a quien correspondió el conocimiento en segunda instancia del presente asunto, en observancia de lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, declaró la nulidad de lo actuado a partir del 22 de abril de 2019, al considerar que tuvo lugar la nulidad de pleno derecho de que trata la mentada norma, por haberse puesto fin a la instancia con posterioridad al año con que se contaba para tal finalidad y dispuso devolver el expediente al juzgado de origen.

La llamada en garantía garantía Liberty Seguros S.A. y la codemandada Nueve EPS, por la vía de la súplica pretenden se revoque dicho auto y en su lugar se dé trámite a la alzada; en síntesis, por cuanto, no se observa que las partes hayan actuado vulnerando el principio de la lealtad y la buena fe procesal; la pérdida de competencia por mora judicial debe ser alegada por una parte, no es automática; el exceso ritual manifiesto vulnera los derechos fundamentales y los principios de la celeridad de la administración de justicia; y la decisión desconoce la legalidad del término otorgado por el artículo 66 del CGP, para los llamantes en garantía.

**3.** Corrido el traslado previsto en el artículo 332 del Código General del Proceso, los demás intervinientes en el proceso guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES**

**1.** Como es bien sabido, el recurso de súplica tiene como propósito que los restantes magistrados integrantes de la sala revisen la decisión tomada por el ponente y determinen si se ajustó a derecho la providencia materia de inconformidad. Por ello, el artículo 331 del estatuto general del proceso establece que *“procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto”*.

En el caso que se examina, se cumple lo establecido en la norma; la providencia que se recurre fue proferida por el magistrado ponente, y por su naturaleza la decisión resiste el recurso de apelación -artículo 321 # 6 CGP- de donde surge que el pronunciamiento objeto de la censura puede ser atacado por la vía procesal de la súplica. Resta por establecer si en verdad procedía la declaratoria de nulidad adoptada en este asunto.

**2.** A términos del artículo 121 del Código General del Proceso *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (…)*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. (…)*

*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”*

**3.** Ahora, es indiscutible que la aplicación de la nulidad que propone la mentada norma no ha sido pacífica, puesto que una parte de la doctrina opina que esta es saneable, porque así lo era bajo la vigencia de la Ley 1395 de 2010 (parágrafo del artículo 9º), ya que si bien contemplaba la pérdida automática de la competencia, no imponía la sanción de nulidad a las actuaciones que se adelantaran una vez fenecido el plazo conferido al fallador para dirimir el litigio, lo que permitía predicar su saneabilidad, como lo proponen los recurrentes, apuntalados en sentencia T-341 de 2018.

Pero otra parte de aquel grupo, desde un punto de vista estricto, exegético, objetivo o literal, consideran que la nulidad derivada del incumplimiento de los términos legales para fallar es insubsanable, porque al operar de pleno derecho, surte efectos aun sin necesidad de reconocimiento, de suerte que las actuaciones que se adelanten con posterioridad al vencimiento del término otorgado al funcionario judicial para fallar no pueden recobrar fuerza y, además, no admite saneamiento ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, incluso debe ser declarada así no se reclame.

Este último, es el criterio actual de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como lo ha dejado en claro en varios proveídos, partiendo de la sentencia **STC8849-2018** (11 de julio), en la que advierte, recoge todos los precedentes en sentido contrario:

***“En otras palabras, una interpretación finalística de la codificación actual, de configurarse la eventualidad contemplada en el tantas veces mencionado artículo 121, lleva a concluir como inoperante el saneamiento regulado en el artículo 136 de la obra en cita, aun a pesar de que los intervinientes hubieran actuado con posterioridad al vicio, guardando soterrado silencio o lo hubiesen convalido expresamente, porque esto contradice el querer del legislador, dirigido a imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, al margen de las circunstancias que rodeen el litigio e, incluso, de las vicisitudes propias de la administración de justicia, desde su punto de vista institucional.***

***(…)***

***2.3. Cabe añadir que la estipulación de plazos perentorios para la resolución de los litigios, deriva de la necesidad de dar cumplimiento a los diferentes tratados internacionales que ha suscrito Colombia, entre ellos el Pacto de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, ratificado con la ley 74 de 1968, que en su artículo 9° (numeral 3°), dispone que "[t]oda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad", mandato que por su relevancia no sólo debe restringirse a materia penal, sino también a asuntos de naturaleza civil.”***

Tal postura la ha venido sosteniendo, verificable en las sentencias **STC14822-2018** y **STC14827-2018**, (ambas del 14 de noviembre), en las que señaló:

***“Entonces, la hermenéutica que en esta oportunidad reitera la Corte, la que inicialmente fue plasmada en la sentencia (STC 8849-2018), alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, norma, por demás vigente y aplicable, desde que comenzó a regir el Código General del Proceso, sin que tal postura fuera cambiada por el precedente que en efecto, citó el Tribunal encausado en la providencia censurada (T-341/2018).”***

Más adelante en la **STC427-2019** (24 de enero de 2019), oficiosamente realizó el control del término establecido en el artículo 121, para determinar que operó la pérdida de la competencia por superar el plazo de un año para dictar sentencia en primera instancia. En su parte pertinente, dice:

***“… en este orden de ideas, se advierte que en el caso sub-examine, el termino establecido en el artículo 121 de la nueva codificación procesal civil actualmente se encuentra más que superado, si en cuenta se tiene que la demandada fue notificada del juicio de liquidación de la sociedad conyugal en julio de 2017, además el trámite de este proceso no se interrumpió y tampoco se suspendió por alguna causa legal, de manera que era deber del estrado judicial atacado declarar la perdida automática de la competencia a partir del día en que se cumplió el plazo de un año para dictar sentencia, contado desde la notificación de la parte demandada, circunstancia que conllevó a la vulneración de la garantía al debido proceso del actor”.*** *(Se subraya)*

Igualmente, en otro muy reciente proveído, sentencia **STC-1553-2019** (14 de febrero), insistió en la aplicación objetiva del artículo 121 del CGP. Allí categóricamente expuso que:

***“Así, correcto es entender que la circunstancia de no dictarse el respecto fallo en la oportunidad fijada por el legislador, trae consigo la inmediata pérdida de la competencia del juez, quien, por ende, no puede, a partir de la extinción del plazo para ello, adelantar actividad procesal alguna, al punto de que si la realiza, esta es nula, de pleno derecho.***

***Significa lo anterior, que las actuaciones extemporáneas del funcionario son nulas por sí mismas y no porque se decreten. La nulidad deriva del mandato del legislador y no de su reconocimiento judicial. Por ello, no hay lugar al saneamiento del vicio, ni a la convalidación de los actos afectados con él. La invalidación se impone y, consiguientemente, siempre debe ser declarada, incluso en los casos en que ninguna de las partes la reclame.***

***Los términos previstos en el C. G. de P. no constituyen una formalidad. Se trata de una búsqueda de la justicia material para los administrados y justiciables en el Estado Constitucional de Derecho, de modo que los juicios no se deben someter a plazos interminables, de nunca acabar. El remedio no puede ser peor que la enfermedad. Solo hay justicia si las controversias se resuelven rápida y cumplidamente, en lapsos razonables, de modo que la ciudadanía, crea en sus jueces, y en el Estado, porque sus litigios se decidirán prontamente y sin dilaciones.”***

**4.** Retornando al caso puntual, vista la foliatura, se tiene que el libelo introductorio fue asignado por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito el 27 de octubre de 2016, siendo admitida la demanda el 8 de noviembre del mismo año (fl. 302,304 c. ppl.). Se prosiguió con la notificación a los demandados, la última de aquellas se surtió mediante curador *ad litem* el 5 de julio de 2017 (fl. 400 c. ppal).

También se sabe, se efectuaron varios llamados en garantía, notificados en su orden así: 1) Allianz Seguros S.A.S el 15 de mayo de 2017; 2) Previsora S.A. el 15 de junio de 2017; 3) Clínica Los Rosales y Liberty Seguros S.A. admitida el 23 de agosto de 2017, notificadas el 13 de diciembre del mismo año. (fls. 64 c. 2, 58 c. 3, 62 c 4 y 32 c. 5).

Finalmente, por auto del 20 de junio de 2018 se prorrogó el término para fallar, por lo que, culminado el trámite procesal, se puso fin a la instancia con sentencia del 8 de mayo de 2019, recurrida por el extremo demandante.

**5.** En la providencia objeto del recurso de súplica, se admite como hito temporal inicial para conteo del año de que trata el artículo 121 del CGP, el 5 de julio de 2017, fecha de la última notificación a los demandados, de manera que, el *a quo* tenía hasta el 5 de julio de 2018, para adoptar la decisión de fondo.

A dicho periodo de tiempo, atendiendo lo postulado en la norma, se descontaron tres (3) meses y dieciséis (16) días, por suspensión del proceso en razón del trámite de última notificación de las llamadas en garantía, Liberty Seguros S.A. y Clínica Los Rosales, admitida el 23 de agosto y notificadas el 13 de diciembre de 2017. También, por auto del 20 de junio de 2018, se hizo uso de la prórroga de 6 meses, para tener como término definitivo para dictar sentencia de primera instancia el 21 de abril de 2019, sin embargo, tan solo se hizo con posterioridad a dicha calenda, esto es, el 8 de mayo de 2019, por lo que hubo de ser declarada la nulidad advertida.

Análisis que esta Magistratura comparte, escucha de manera acertada la regla procedimental y los precedentes jurisprudenciales traídos en cita, los que al tiempo, despejan cualquier duda a los planteamientos esbozados por la recurrente Liberty Seguros S.A.

Ahora, propiamente reclama la Nueva EPS, que se contradice el despacho al sostener que de acuerdo al artículo 66 del CGP, *“el proceso se interrumpe por un lapso máximo de seis meses”* pero luego dice, *“NO se debe contar este término porque no se puede desconocer el tenor literal del artículo 121 CGP”*, con lo que aduce, además se pone en grave riesgo el derecho al debido proceso de los demandados, quienes cuentan con seis meses para notificar a quienes llaman en garantía. En conclusión, indica, que la notificación se hizo el 13 de diciembre de 2017, por lo cual el año para fallar vencía el 13 de diciembre de 2018, el que al ser prorrogado corría hasta el 13 de junio de 2019.

Tal recuento deja ver que la abogada presenta una confusión en la interpretación del contenido del artículo 66 del CGP. De un lado, la norma no precisa que el proceso deba estar suspendido por un lapso indefectible de seis meses, por el contrario, este tiempo es el máximo a efectos de surtirse la notificación al llamado en garantía, so pena de ser ineficaz; de otra parte, en el asunto no se violó dicho mandato, la notificación se surtió transcurridos 3 meses y 16 días de haberse admitido tal intervención.

En último lugar, ha de decirse, que aquella notificación no reinicia el lapso de un año dispuesto en el artículo 121, el que como única salvedad para ser computado trae la ***interrupción o suspensión del proceso por causa legal.*** Y es que de contabilizar el plazo para dictar sentencia a partir de la notificación a la llamada en garantía, sería incluir una salvedad no regulada legalmente, pues la pauta fijada para tal fin es ***“la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.”.*** De ser así, se desconocería el artículo 13 del C.G.P. que dispone que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

En tal sentido, el Alto Tribunal de esta especialidad en sentencia STC13129-2018-, en sede constitucional, al pronunciarse sobre la nulidad del artículo 121 del C.G.P., señaló:

***“Ahora, es preciso aclarar que no cualquier situación o vicisitud tiene la virtualidad de interrumpir o suspender el adelantamiento del pleito, sino aquellas que expresamente contempla la ley, pues así se deduce claramente de la hermenéutica del mandato legal señalado. De manera que, cuando se presenta cualquiera de esos motivos contemplados en el Código General del Proceso, deberá el juez descontar el tiempo que trascurra entre la interrupción o suspensión, según el caso, y la reanudación del trámite, con el propósito de establecer si se superó el plazo para finiquitar la instancia.”***

**5.** En conclusión, habida cuenta de lo anteriormente discurrido, se imponía declarar la nulidad de todas las actuaciones surtidas con posterioridad al 22 de abril de 2019, por haber operado la pérdida de competencia señalada en el artículo 121 del C.G.P. En consecuencia, se confirmará la decisión venida en súplica.

**6.** En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Dual Civil Familia de Decisión

 **RESUELVE:**

**CONFIRMAR**, el auto materia de súplica adiado 17 junio de 2019, en cuanto a la decisión de declarar nulo todo lo actuado.

En firme este proveído, retornen las presentes diligencias al Despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**